



Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	343.005,5
Gasolina automotriz 97 octanos	378.803,7
Petróleo diésel	333.092,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	162.780,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 14 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 904725)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 213 exento.- Santiago, 12 de mayo de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 215/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
482,40 551,30 620,20	546,11

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 903535)

ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS PERTENECIENTES A VIVIENDAS CONSTRUIDAS MEDIANTE PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN QUE INDICA, EN REGIÓN DE VALPARAÍSO A RAÍZ DE LOS INCENDIOS DEL 12 Y 13 DE ABRIL DE 2014

(Resolución)

Núm. 8.222 exenta.- Santiago, 28 de abril de 2015.

Vistos:

1° Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 66, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el “Reglamento de instalaciones interiores y medidores de gas”; el decreto supremo N°47, de 1992, de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y sus modificaciones; decretos supremos N°947, de 2014, y N°377, de 2015, ambos del Ministerio del Interior, que señala zona afectada por catástrofe derivada de incendio y dispone medidas que indica, y su prórroga, respectivamente; la resolución exenta N°3.052, de 2014, y resolución exenta N°554, de 2015, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la resolución SEC N°1.250, de 2009, y la resolución exenta N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

Considerando:

1° Que con fecha 12 de abril de 2014, y como fuera de público conocimiento, en el sector de La Pólvora y otros aledaños, en la comuna de Valparaíso, se produjo un incendio de gran magnitud cuyo resultado directo fue la destrucción de cientos de viviendas. Como resultado de dicho incendio y la destrucción que este provocó, mediante DS N°947 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2014, se decretó como zonas afectadas por catástrofe a las comunas de Viña del Mar y Valparaíso.

2° Mediante resoluciones exentas N°3.052, de 2014, y N°554, de 2015, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se realizaron sendos llamados a postulación en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales para las personas afectadas por el incendio. Estas convocatorias contemplan modalidades de aplicación para construcción en sitio propio y densificación predial.

3° Para el pago de los citados subsidios se exige por la normativa del Minvu, que estas viviendas cuenten con recepción de obras debiendo, en consecuencia, cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 5.2.6 bis de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dentro de las cuales se encuentra la certificación de las instalaciones de gas.

4° Mediante oficio ordinario N°39, del 31 de marzo de 2015, proveniente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, específicamente del Delegado Presidencial Valparaíso, señor Andrés Silva Gálvez, se informó que se estimaba que cerca de 1.258 viviendas serán reconstruidas bajo la modalidad de construcción en sitio propio y densificación predial, número que supera ampliamente las proyecciones normales de construcción en la región. Además, agrega en su oficio que las entidades certificadoras de la región son solamente cinco, de las cuales una se encuentra suspendida transitoriamente, por lo que se advierte que el número de certificadores de instalaciones domiciliarias de gas, acreditados por la SEC, resulta del todo insuficiente para que las viviendas puedan ser habitadas con la celeridad que un proceso de reconstrucción requiere. Conforme a lo expuesto, en el mismo oficio solicita que se estudie la posibilidad de elaborar un procedimiento de excepción que permita la rápida aprobación de la instalación de gas y su certificación, manteniendo los estándares de seguridad que se requieren; tal como se realizó mediante resolución exenta N°2.154, del 12 de agosto de 2011.

5° Que a este organismo público le asiste el deber de velar por la seguridad de las personas y sus cosas en el uso de energéticos, y para dar cumplimiento a dicho objetivo contenido en la ley 18.410, ha dispuesto una serie de mecanismos que aseguren que toda vivienda, previo a recibir suministro de gas, realice una declaración que dé cuenta del cumplimiento de las normas de seguridad que la ley exige. Para estos efectos, el decreto supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el “Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas”, en su artículo 85 establece que “las instalaciones interiores de gas nuevas o existentes que hayan experimentado alguna modificación, renovación o ampliación, deberán, una vez concluida su construcción o ejecución, ser declaradas de acuerdo a los procedimientos administrativos dispuestos por la Superintendencia para tal efecto”. Por otra parte, el artículo 33 del mismo Reglamento, estipula que “los propietarios de las instalaciones interiores de gas, deberán contratar entidades de certificación de instalaciones de gas autorizadas por la Superintendencia, para la certificación de tales instalaciones, y en cada oportunidad que les realicen alguna